



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**AUTO CORRECCIÓN FALLO DE TUTELA: 23 001 31 04 001 2020 00075 00
ACCIONANTE: MARÍA CAMILA PAREJA CUADRADO.
VÍCTIMA: ISAAC DAVID GONZÁLEZ PAREJA.
ACCIONADA: NUEVA EPS.**

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTOS

La señora **MARÍA CAMILA PAREJA CUADRADO** actuando como agente oficioso de su menor hijo **ISAAC DAVID GONZÁLEZ PAREJA**, interpuso acción de tutela contra **Nueva EPS**, el día diecinueve (19) de octubre del cursante año se profirió fallo dentro del cual, por error de digitación, en la parte final de las motivas y en el numeral segundo de la parte resolutive, se colocó **MARTÍN EMILIO LÓPEZ PINEDA**, en vez de anotar el nombre correcto del paciente que es **ISAAC DAV ID GONZÁLEZ PAREJA**.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Revisada la providencia en mención, el despacho observa, que en el referido fallo, por error de digitación efectivamente se anotó el nombre del menor **MARTÍN EMILIO LÓPEZ PINEDA**, cuando lo correcto es **ISAAC DAV ID GONZÁLEZ PAREJA**, presentándose una irregularidad, que debe ser subsanada, aunque el artículo 285 del Código General del Proceso¹, prohíbe la revocatoria o reforma de la sentencia por el Juez que la profirió, en el presente caso el yerro es notorio y como tal debe ser subsanado para evitar inconvenientes a la hora del cumplimiento de la orden impartida en el fallo donde no debe existir duda alguna que impida el goce efectivo de los derechos del menor.

Refiriéndose al tema de estudio en esta oportunidad, el Alto Tribunal Constitucional, mediante sentencia T-1082 de 2006, en lo pertinente anotó:

¹ **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

AUTO CORRECCIÓN FALLO DE TUTELA: 23 001 31 04 001 2020 00075 00
ACCIONANTE: MARÍA CAMILA PAREJA CUADRADO.
VÍCTIMA: ISAAC DAVID GONZÁLEZ PAREJA.
ACCIONADA: NUEVA EPS.

*“De conformidad con el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias que dictan los jueces no son revocables ni reformables por el mismo juez que las profirió. No obstante, **al juez le asiste la facultad para aclarar, en auto complementario, las sentencias que dicta.** Esta potestad puede ser ejercida de oficio o a petición de parte, pero únicamente dentro del término de ejecutoria de la providencia y sólo en la medida en que se refiera a los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que estando en la parte motiva, influyan en ella”.* Negrillas fuera de texto.

Así las cosas, como quiera que se incurrió en una clara omisión sustancial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclarará el fallo de tutela, por omisión sustancial, debiéndose garantizar el principio de Congruencia, haciéndose necesario, que el Despacho a petición de la accionante se pronuncie al respecto.

Así las cosas, detectada la irregularidad, siendo obligación del despacho, la corrección de la misma, procederá a enmendar el yerro en que se incurrió, cuando se anotó en el cuerpo de la providencia el nombre del menor MARTÍN EMILIO LÓPEZ PINEDA, cuando lo correcto es ISAAC DAV ID GONZÁLEZ PAREJA, garantizándose los derechos de todos los sujetos procesales en igualdad de condiciones en especial el debido proceso, tal como lo pregonan el artículo 29 de la Constitución Nacional, razón por la cual el despacho procederá a corregir el fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), en el sentido de que el nombre del infante víctima en este asunto no es MARTÍN EMILIO LÓPEZ PINEDA, sino ISAAC DAVID GONZÁLEZ PAREJA, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, en nombre del Pueblo Colombia y Por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE

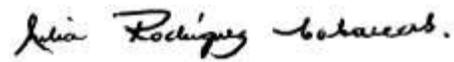
PRIMERO: Corregir el fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), en el sentido de que el nombre del infante víctima en este asunto, no es MARTÍN EMILIO LÓPEZ PINEDA, sino ISAAC DAVID GONZÁLEZ PAREJA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Esta decisión hace parte del fallo de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por este dispensador judicial dentro

AUTO CORRECCIÓN FALLO DE TUTELA: 23 001 31 04 001 2020 00075 00
ACCIONANTE: MARÍA CAMILA PAREJA CUADRADO.
VÍCTIMA: ISAAC DAVID GONZÁLEZ PAREJA.
ACCIONADA: NUEVA EPS.

de la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA CAMILA PAREJA CUADRADO** actuando como agente oficioso de su menor hijo **ISAAC DAVID GONZÁLEZ PAREJA**, contra **Nueva EPS**, sujeto al recurso de impugnación que contra dicho fallo procede.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA RODRIGUEZ CABARCAS

Juez.